



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0231-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

BHPC USA, LLC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-11002)

MARCAS Y OTROS SIGNOS



VOTO 0419-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cuarenta y nueve minutos del once de setiembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Víctor Vargas Valenzuela, abogado, cédula de identidad 1-0335-0794, apoderado especial de la sociedad **BHPC USA, LLC**, una sociedad organizada y existe bajo las leyes de Emiratos Árabes Unidos, con domicilio en Level 5 Standard Chartered Tower, Dubái, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:56:10 horas del 29 de abril de 2025.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada María Vargas Uribe, cédula de identidad 1-0785-0618, en su condición de apoderada especial de la empresa **BHPC USA, LLC**, solicitó la



inscripción de la marca de fábrica y comercio para distinguir en clase 25: prendas de vestir; calzado; sombrerería.

Mediante resolución de las 08:56:10 horas del 29 de abril de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual rechazó la solicitud presentada pues el signo pedido contraviene el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos, puesto que presenta similitud capaz de causar confusión con varios signos registrados a favor de distintas compañías.

Inconforme con lo resuelto, el licenciado Vargas Valenzuela, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Por ajustarse al mérito de los autos, este Tribunal acoge como propios los hechos tenidos como probados por el Registro de la Propiedad Intelectual, relativos a la inscripción de los signos que dieron pie al rechazo de la marca solicitada, con fundamento en las certificaciones visibles en los folios 5 a 20 del legajo de apelación.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.



QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa BHPC USA, LLC, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 6 de mayo de 2025 (folio 47 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 21 legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios o razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, en los que se señalan de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del



recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la solicitud de

BEVERLY HILLS
POLO CLUB

inscripción de la marca  por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:56:10 horas del 29 de abril de 2025.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por Víctor Vargas Valenzuela, apoderado especial de la sociedad **BHPC USA, LLC**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:56:10 horas del



29 de abril de 2025, la cual mediante este acto se confirma en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33